

Artículo segundo.—La medalla será de bronce, de una sola clase, con dos tipos:

Tipo a), de cuatro centímetros de diámetro, para colgar en el pecho, sujeta con cinta de colores rojo y negro.
Tipo b), de ocho centímetros de diámetro.

En el anverso de la medalla se hará figurar la imagen de Nuestra Señora de Belén y en el reverso el emblema del Instituto Nacional de la Vivienda con la inscripción de «XXV Aniversario».

Artículo tercero.—La medalla conmemorativa podrá ser otorgada a cuantas personas individuales o colectivas, de carácter público o privado hayan intervenido de manera destacada durante este período de tiempo en el desarrollo de actividades relacionadas con las funciones atribuidas al Instituto Nacional de la Vivienda.

La medalla de tipo a) se otorgará a las personas individuales y las de tipo b) a personas colectivas, sean públicas o privadas.

Artículo cuarto.—Los expedientes de concesión de la Medalla Conmemorativa del XXV Aniversario de la fundación del Instituto Nacional de la Vivienda se tramitarán por la Dirección General de dicho Organismo, que elevará la correspondiente propuesta al Ministro del Departamento.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

DECRETO 1193/1964, de 23 de abril, sobre declaración de zonas del territorio nacional saturadas de construcción de viviendas de protección oficial del Estado.

La política del Estado encaminada a la construcción de viviendas ha de dirigirse de acuerdo con la legislación vigente reguladora de la materia a que la protección que se dispensa a quienes colaboran en ella se aplique principalmente a la solución del problema del déficit de viviendas en los sectores sociales económicamente más débiles.

Por ello, la protección de cualquier índole que el Estado presta a la construcción de viviendas ha de estar subordinada a los programas previamente establecidos por los Organismos oficiales adecuados, y cuando la necesidad desaparece en zonas determinadas del territorio nacional o no se edifican las viviendas adecuadas a los sectores que la sufren, una elemental medida de prudencia obliga a que se suspenda o limite aquella protección.

En consecuencia se considera conveniente regular la forma en que el Ministerio de la Vivienda, a propuesta del Instituto Nacional de la Vivienda, fijará las zonas que deben estimarse saturadas de construcción de viviendas con protección oficial del Estado, suspendiendo en ellas la admisión de toda clase de solicitudes, o limitándola a los regímenes, grupos, categorías y tipos de viviendas que se consideren adecuadas para cubrir las

necesidades de la zona de que se trate, pudiendo en este supuesto el Instituto Nacional de la Vivienda actuar directamente, conforme a las normas del artículo diecinueve del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, modificado por Decreto seiscientos siete/mil novecientos sesenta y uno, de seis de abril, si no existiesen promotores.

En su virtud y a propuesta del Ministro de la Vivienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en sesión celebrada el día diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se considerará «zona saturada» para la construcción de viviendas de protección oficial los términos municipales en los que se estime existen viviendas suficientes para dar alojamiento a las personas empadronadas como residentes en el respectivo censo municipal, así como aquellas en que la promoción privada se oriente a la construcción de viviendas que no resulten adecuadas por sus características, precios de venta o de alquiler para ser ocupadas por las personas a que anteriormente se hace referencia.

La declaración de «zona saturada» podrá referirse a toda clase de viviendas de protección oficial o a alguno o algunos de sus grupos, categorías y tipos comprendidos en los distintos regímenes de protección.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de la Vivienda propondrá, previos los informes que estime oportunos, los municipios en que por concurrir las circunstancias señaladas en el artículo anterior deben declararse «zona saturada» total o parcialmente.

La declaración de «zona saturada» de construcción de viviendas de protección oficial, ya sea total o parcial, implica la suspensión de la admisión de solicitudes de concesión de beneficios para la construcción de viviendas de protección oficial a que la declaración se refiere.

Artículo tercero.—Cuando la declaración de «zona saturada» sea parcial y los promotores de viviendas de protección oficial no soliciten la construcción de las autorizadas, el Instituto Nacional de la Vivienda podrá acordar la construcción directa, con cargo a sus presupuestos, de las viviendas que se estimen precisas para atender las necesidades de la zona, conforme a las normas del artículo diecinueve del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, modificado por Decreto seiscientos siete/mil novecientos sesenta y uno, de seis de abril, encomendando la ejecución de las construcciones a cualquiera de las Entidades oficiales a que se refiere el artículo quince de aquella disposición.

Artículo cuarto.—La declaración de «zona saturada» de construcción de viviendas de protección oficial, ya sea total o parcial, así como la resolución dando por terminada tal situación, se hará por Orden ministerial publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para que dicte las disposiciones complementarias pertinentes en aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 20 de abril de 1964 por la que se lleva a efecto corrida de escala en el Cuerpo de Estadísticos Facultativos por jubilación de don Rodrigo Uria Riu.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Estadístico facultativo, Jefe de primera, Jefe superior de Administración Civil, por jubilación el día 31 de marzo último de don Rodrigo Uria Riu.

Esta Presidencia ha tenido a bien conferir los siguientes nombramientos, en ascenso reglamentario, con antigüedad de 1 de abril del presente año:

Estadístico facultativo, Jefe de primera, Jefe superior de Administración Civil, con sueldo anual de treinta y cinco mil ciento sesenta pesetas, a don José Martínez Mateo.

Estadístico facultativo, Jefe de segunda, Jefe superior de Administración Civil, con sueldo anual de treinta y dos mil ochocientos ochenta pesetas, a don Eloy Villegas Pereira.

Los sueldos citados llevarán acumuladas dos pagas extraordinarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de abril de 1964.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.